



Bogotá, 14/02/2024

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.:

**20245330078891** Fecha: 14/02/2024

Señor (a) (es) **Fedecarga Limitada - En Liquidacion**Calle 13 No 12 - 42 Oficina 809

Bogota, D.C.

Asunto: 12643 Notificacion de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12643 de 15/12/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO	X	SI	

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co **Línea Atención al Ciudadano**: 01 8000 915615 Página | 1





Procede i	recurso	de	apelación	ante	Superintendente	Delegado	de	Tránsito	у
Transport	e dentro	de	los 10 día	s háb	iles siguientes a la	a fecha de	noti	ificación.	

NO X SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO X SI

Sin otro particular.

Atentamente,



# Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (10) Folios Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

**Sede principal**; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00 Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615 Página | 2





# MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12643 DE 15/12/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó la siguiente actuación administrativa en contra de la empresa **FEDECARGA LIMITADA** hoy **FEDECARGA LIMITADA – EN LIQUIDACION** con **NIT. 830104638-7**, por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
71340	4/06/2006	JHJ222	3373	16/03/2009	7152	29/05/2009	917326	26/06/2009

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida, la Investigada interpuso recurso en vía administrativa con el radicado y en la fecha indicada anteriormente, el cual no ha sido resuelto, razón por la cual, el acto de sanción aún no se encuentra ejecutoriado

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

# 1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", toda vez

Página 1 de 5





que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.<sup>2</sup>

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT´S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

# 2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.
- (ii) Este principio se manifiesta en <u>a)</u> la reserva de ley, y <u>b)</u> la tipicidad de las faltas y las sanciones:
  - <u>a)</u> La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.
  - <u>b)</u> Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

 $<sup>^2</sup>$  Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.





(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

- (i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.
- (ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

## Firmeza de los Actos Administrativos

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las





sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

#### Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia<sup>4</sup> y de la prerrogativa de autotutela<sup>5</sup> de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución de fallo indicada en la parte considerativa de esta Resolución, expedida por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

# **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la siguiente resolución de sanción, impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor FEDECARGA LIMITADA hoy FEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION con NIT. 830104638-7, y en consecuencia ORDENAR EL ARCHIVO de la correspondiente investigación, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relaciona:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO		RADICADO RECURSO	FECHA
71340	4/06/2006					29/05/2009		26/06/2009

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FEDECARGA LIMITADA hoy FEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION con NIT. 830104638-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentocia T 360 del 01 de material de 1001 de 1

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos





**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO**: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por ESPINOSA GONZALEZ OSCAR ALIRIO

# **OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ**

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

12643 DE 15/12/2023

**Notificar:** 

FEDECARGA LIMITADA hoy FEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: Calle 13 No 12 - 42 OF 809 BOGOTÁ D.C.

Proyectó: Leydi Alejandra Narváez Pariss C

Reviso: Gerardo Ariza Ariza

# RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

#### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

| ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE | | RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN | A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL | FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2011 |

| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2016 |

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

------

### CERTIFICA:

NOMBRE : FEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION

N.I.T.: 830104638 7 ADMINISTRACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS

DE BOGOTA, REGIMEN COMUN DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

#### CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01190913 DEL 24 DE JUNIO DE 2002

#### CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE SEPTIEMBRE DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011 ACTIVO TOTAL : 446,211,000

#### CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 13 N° 12 - 42 OF 809

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NESTORGONZALEZS@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 13 N $^{\circ}$  12 - 42 OF 809

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : FEDECARGALTDA@YAHOO.COM

#### CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

#### CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002285 DE NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00832622 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA FEDECARGA LIMITADA.

11/3/2023 Pág 1 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA 002306 DEL 21 DE JUNIO DE 2002, NOTARIA 12 DE BOGOTA, SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

#### CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02079296 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

#### CERTIFICA:

#### REFORMAS:

E.P. NO. FECHA NOTARIA CIUDAD FECHA NO.INSC 0004488 2003/10/31 0012 BOGOTA D.C. 2003/11/28 00908491 0002800 2006/08/03 0012 BOGOTA D.C. 2006/08/04 01070930 01280 2011/10/06 0012 BOGOTA D.C. 2011/10/13 01520347 01280 2011/10/06 0012 BOGOTA D.C. 2011/10/13 01520349 01280 2011/10/06 0012 BOGOTA D.C. 2011/10/13 01520351 01280 2011/10/06 0012 BOGOTA D.C. 2011/10/13 01520357

#### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LA MODALIDAD DE CARGA DENTRO DEL PAIS, EN VEHICULOS PROPIOS O AFILIADOS O EN ADMINISTRACION, EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACION, VINCULACION Y ADMINISTRACION, PODRA ADQUIRIR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS, CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CARGA Y BODEGAS CON LOS USUARIOS. PODRA IMPORTAR VEHICULOS REPUESTOS NUEVOS O USADOS QUE HABRAN DE DESTINARSE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE, PARA LO CUAL PODRA OBTENER CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACION, INTRODUCCION AL PAIS, NACIONALIZACION Y RECIBO DE LOS MISMOS, PODRA ADQUIRIR, COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ESTABLECER LAS OFICINAS, TALLERES DE MECANICA, BODEGAS, ALMACENES Y SURTIDORES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. PODRA VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR O TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, ESTABLECER FABRICAS Y DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA, OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD A LA CARGA TRANSPORTADA CON ESCOLTAS PROPIOS O CONTRATADOS PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN DICHO SERVICIO. PODRA DEDICARSE A LA FABRICACION, CONFECCION, DISTRIBUCION Y VENTA DE TODA CLASE DE ROPA FORMAL E INFORMAL, CALZADO Y DISTRIBUCION DE TEXTILES EN GENERAL. PODRA RECIBIR DINEROS EN MUTUO A INTERES O SIN EL, ADQUIRIR TODA CLASE DE CREDITOS CON GARANTIA REAL QUE RESPALDEN LA DEUDA, PODRA ABRIR LAS CUENTAS NECESARIAS, ASI COMO PODRA GIRAR TODA CLASE DE VALORES, YA SEA COMO GIRADORA, BENEFICIARIA O GIRADORA, ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR EN LOS MISMOS Y EN GENERAL CELEBRA TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.

#### CERTIFICA:

#### ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1410 (CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL) ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

#### CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$320,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$3,200,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

GONZALEZ SUAREZ NESTOR C.C. 00000005946679

NO. CUOTAS: 90.00 VALOR: \$288,000,000.00

11/3/2023 Pág 2 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GONZALEZ MARIN ANGELICA YADIRA C.C. 00000052396987

NO. CUOTAS: 10.00 VALOR: \$32,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 100.00 VALOR: \$320,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE, EL CUAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS POR EL SUBGERENTE, QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CARGO TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE TITULAR.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 13 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01520359 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

GONZALEZ SUAREZ NESTOR C.C. 00000005946679

SUBGERENTE

GONZALEZ MARIN ANGELICA YADIRA C.C. 000000052396987

CERTIFICA:

REPRESENTANTE FACULTADES DEL LEGAL: EL GERENTE O EN SU DEFECTO EL SUBGERENTE, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN EL EJERCICIO CARGO, EL GERENTE, O EN SU LUGAR EL SUBGERNTE, TENDRA ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES : A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COMO PERSONA JURIDICA; B) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; C) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ADSCRITO A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS ; D ) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, RECIBIR O DAR EN MUTUO O PRESTAMO CANTIDADES DE DINERO, CUALESQUIERA HACER DEPOSITOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SIMILARES, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FORMAS, FIRMAR LETRAS, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y DEMAS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, ASI COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL ; E) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COMO PERSONA JURIDICA, ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS NATURALES, ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, Y EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; F) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS; PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, Y EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, CON UN PROYECTOS DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; G) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS, POR LA NATURALEZA DE SU CARGO. H) CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO HASTA LA CUANTIA MISMA DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, AQUELLOS DE MAYOR CUANTIA DEBERAN HABER RECIBIDO AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. LA SOCIEDAD PODRA TENER UN SECRETARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DEL GERENTE, CORRESPONDERA AL SECRETARIO LLEVARLOS LIBROS DE REGISTRO DE SOCIOS Y EL DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y LAS DEMAS FUNCIONES ADICIONALES QUE LE

11/3/2023 Pág 3 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ENCOMIENDE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y EL GERENTE. CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01280885 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

GOMEZ MENDEZ NESTOR OSWALDO C.C. 000000019474105

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ALMACEN CALLE 17

MATRICULA NO : 01620524 DE 29 DE JULIO DE 2006

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011

DIRECCION: CALLE 13 N° 12 - 42 OF 809

TELEFONO : 2825229 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL: FEDECARGALTDA@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1.008-C DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00143780 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA, ANTIOQUIA, COMUNICO QUE EN PROCESO EJECUTIVO ORDINARIO NO. 2008-00245, DE: JOSE GUILLERMO ESTRADA TORRES, CONTRA: FEDECARGA LIMITADA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

\*

NOMBRE : SEBASTIANO NO 1

MATRICULA NO : 01646549 DE 23 DE OCTUBRE DE 2006

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

DIRECCION: CALLE 13 N° 12 - 42 OF 809

TELEFONO: 6933137 DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

EMAIL: FEDECARGALTDA@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1008-C DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00143778 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE JOSE GUILLERMO ESTRADA TORRES, CONTRA FEDECARGA LIMITADA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

NOMBRE: ALMACEN CARRERA 24

MATRICULA NO : 01654781 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2006

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011

DIRECCION: CALLE 13 N° 12 - 42 OF 809

TELEFONO : 2473780

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL: FEDECARGALTDA@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1008-C DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00143782 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE JOSE GUILLERMO ESTRADA TORRES, CONTRA FEDECARGA LIMITADA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

\*

CERTIFICA:

11/3/2023 Pág 4 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

#### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 24 DE JUNIO DE 2002

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 7,200

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*11/3/2023* Pág 5 de 5